



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 237-2014-TCE, que sigue el señor **JUAN CARLOS RÍOS ESPINOZA**, en contra del Consejo Nacional Electoral, se ha dictado lo que sigue:

"SENTENCIA

CAUSA No. 237-2014-TCE

Quito, D.M. 9 de Octubre de 2014. Las 10h00

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve negar el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA, Listas 23 por carecer de fundamento legal; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014. (fs. 561 a 566 vuelta)

b) Escrito firmado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y su defensor Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, mediante el cual se interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014. (fs. 186-203)

c) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal conforme se certifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral de 22 de septiembre de 2014. (fs. 204)

d) Providencia de 30 de septiembre de 2014, las 11h30, mediante la cual en lo principal, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, remita documentación correspondiente a la presente causa y se dispuso al Recurrente, que acredite la calidad en la que comparece. (fs. 205)

e) Providencia de 07 de octubre de 2014, a las 12h30, a través de la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *"El recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y, con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, conforme se verifica de la documentación que consta a fojas doscientos ocho (208), ejerce la representación legal del referido movimiento político, en consecuencia su intervención es legítima para presentar el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 17 de septiembre de 2014, mediante Oficio No. 001559 de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en la casilla

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

electoral No. 23 y en el correo electrónico juancarlosrios@suma.ec, conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que consta a fojas quinientos sesenta y ocho (fs. 568) del expediente.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El recurso en cuestión, fue presentado el día 20 de septiembre de 2014, a las 16h00, en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas doscientos cuatro (f. 204) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en lo principal en los siguientes argumentos:

a) Que mediante Resolución PLE-CNE-5-1-11-2012, el Movimiento SUMA fue inscrito en el Consejo Nacional Electoral y que ha participado en las elecciones nacionales y seccionales del 17 de febrero de 2013 y del 23 de febrero de 2014, respectivamente.

b) SUMA en las elecciones del 23 de febrero de 2014, obtuvo concejales "en un total de 30 cantones de forma individual, y 13 cantones en alianza" y que conforme consta de los resultados electorales que reposan en el Consejo Nacional Electoral, cumple "en exceso" lo exigido en el numeral 4 del artículo 355 y en artículo 357 del Código de la Democracia.

c) Que el 12 de septiembre de 2014 impugnó la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 porque en ella se excluyó indebida e ilegalmente la asignación de recursos públicos al Movimiento SUMA.

d) Que el Movimiento SUMA solicitó, por escrito, reiteradamente, ser recibido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para argumentar su impugnación pero no pudieron ejercer su derecho a la legítima defensa.

e) Que mediante Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificó en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014.

f) Que el Recurrente dentro de sus argumentos de derecho cita el artículo 110 de la Constitución y expresa que el primer inciso de ese artículo, se refiere "exclusivamente al financiamiento de las organizaciones políticas, tanto de origen privado (afiliadas, afiliados y

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

simpatizantes) como de origen público (el Estado). Señala que el segundo inciso del mismo artículo se refiere "exclusivamente, a la posibilidad de que el movimiento político que cumpla un determinado requisito adquiera iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos. Es decir, el primer inciso se refiere a UN SOLO derecho, mientras que el segundo inciso se refiere al CONJUNTO de derechos y obligaciones. (...)"

g) Que "...es evidente, y no existe absolutamente ningún artículo, razón o argumento que lo pueda contradecir, que tanto el espíritu del legislador como el texto vigente del art. 355 del Código de la Democracia ordena que las organizaciones políticas (tanto los partidos políticos como los movimientos políticos) están sometidas a los mismos requisitos para recibir financiamiento público". El tratamiento similar para partidos políticos y movimientos políticos no sólo ha sido dispuesto por el legislador, sino que también ha sido fijado como precedente jurídico, conforme lo indica la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 229-2014. En relación a ese precedente jurídico señala que este "...fue aplicado para algo tan fundamental y absoluto como la existencia jurídica misma de una organización política, o su inexistencia, con todas las implicaciones que ello conlleva para los derechos de participación política y la vida democrática del país. En el presente caso, en cambio, se trata única y exclusivamente de UN derecho, el derecho a recibir financiamiento público. Es decir, si la sentencia mencionada sentó precedente jurídico para lo más, es evidente también sienta precedente jurídico para lo menos."

h) Que "...el país cuenta con Doctrina absolutamente sólida y respetable en Derecho Electoral, como es el caso del libro "Derecho Electoral Ecuatoriano, Preguntas y Respuestas", por lo que cita el texto contenido en la página 169 del mencionado libro, agregando que "...la Doctrina de Derecho Electoral señalada no dice absolutamente nada más respecto a "cuando las organizaciones políticas tienen derecho a percibir financiamiento público". Es decir, según dicha Doctrina de Derecho Electoral, no existe absolutamente NINGÚN otro requisito para que los partidos políticos o los movimientos políticos puedan tener el derecho a recibir financiamiento público".

i) Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 634 del 6 de febrero de 2012, reformó el artículo 324. Argumenta el apelante que "el texto del segundo inciso del art. 110 de la Constitución y el primer inciso del art. 324 del Código de la Democracia, después de la reforma efectuada por el legislador, tratan EXACTAMENTE lo mismo. En consecuencia, es evidente que tanto por el espíritu del legislador como por el texto vigente del art. 324 del Código de la Democracia, que ÉSTE artículo es el que desarrolla la disposición del segundo inciso del artículo 110 de la Constitución; más no el art. 355 del Código de la Democracia, como erróneamente pretende la impugnada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 y la Resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2014..."

j) Que "la sola ubicación de un texto similar al del segundo inciso del art. 110 de la Constitución en el Capítulo correspondiente a "Constitución y reconocimiento de las Organizaciones Políticas" del Código de la Democracia es una prueba fehaciente de la intención del legislador de que éste segundo inciso del art. 110 de la Constitución NO se refiere a aspectos de "financiamiento" sino a "iguales

Justicia que garantiza democracia

CAUSA No. 237-2014-TCE

derechos y obligaciones que los partidos políticos”, y por lo tanto NO deben ser mezclados ni interpretados como si el segundo inciso del art. 110 de la Constitución pueda exigir requisitos para financiamiento...”

k) Que el derecho a recibir asignaciones del Estado se encuentra establecido en el artículo 355 del Código de la Democracia, “mientras que el art. 357 cuando señala “hará constar” solamente se limita a normar los aspectos administrativos y operativos que debe cumplir el Consejo Nacional Electoral para la efectiva aplicación del derecho previamente consagrado. En consecuencia, el primero se trata de un derecho consagrado de forma imperativa a favor de las organizaciones políticas, mientras que lo segundo es una obligación impuesta al Consejo Nacional Electoral.”

l) Manifiesta el Recurrente que es claro el artículo 357 del Código de la Democracia “cuando señala “correspondiente al año en que se realice la segunda elección,”; es decir, se refiere a UN año (“al año”) y NO menciona nada respecto a dos elecciones CONSECUTIVAS (“la segunda elección”)”

m) Que, es absolutamente claro el artículo 357 “cuando señala “movimientos políticos que hubiese obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que...”; es decir, a diferencia de la frase que utilizan en el segundo inciso del art.110 de la Constitución y el art. 324 del Código de la Democracia, que conforme lo demostrado anteriormente no se refiere al financiamiento público, (“dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional” y “cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas”, respectivamente), en este art. 357 del Código de la Democracia sólo exige el “cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional”. Es decir, este artículo sólo exige que el año de la segunda elección los movimientos políticos deban obtener al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en ESA elección.”

n) Argumenta también que en “ningún artículo de la Constitución ni del Código de la Democracia existe disposición alguna que, para el derecho específico de obtener financiamiento público (no para algo distinto, que comprende muchísimo más, como la adquisición del conjunto de derechos y obligaciones de un partido político), exija a los movimientos políticos haber obtenido al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en DOS elecciones pluripersonales CONSECUTIVAS”.

o) Que el Movimiento SUMA “...según lo señalado en la página 11, Cuadro No. 11, del Informe No. 066-DNOP-CNE-2014 del día 8 de septiembre de 2014 (...) obtuvo el 9,3387% del porcentaje de votos válidos a nivel nacional en la elección de febrero de 2014. Es decir, el Movimiento SUMA ha cumplido en exceso el requisito señalado en el art. 357 del Código de la Democracia, lo que obliga al Consejo Nacional Electoral a hacer constar en el Fondo Partidario Permanente el monto correspondiente al Movimiento SUMA”.

p) Solicita que el Tribunal considere las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, artículo 9 del Código de la Democracia, tercer inciso del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

q) Que en la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014, se realizó una interpretación extensiva y errónea de la Constitución y la Ley. Asimismo indica que esa resolución no ha sido correcta ni debidamente motivada por lo que debe considerarse nula de conformidad a lo dispuesto en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

r) En las elecciones de febrero de 2014 el movimiento político obtuvo Alcaldes en las ciudades "...cuyos habitantes representan el 25,8% de la población nacional, constituyéndose en la organización política cuyos Alcaldes gobiernan a ciudades que contienen el mayor porcentaje de la población nacional..." superando de esta forma a otras organizaciones políticas que en la resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 sí reciben el Fondo Partidario.

s) Que en el Informe No. 283-CGAJ-CNE-2014 se omitió transcribir varios párrafos completos de su escrito de impugnación, por lo cual fue vulnerado su derecho a la legítima defensa y al debido proceso. Expresa que en ese Informe, se menciona dentro de la base reglamentaria al artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas; manifiesta que SUMA es una organización política reciente que nunca ha recibido recursos públicos, por lo que "no le correspondía presentar ninguna documentación en el plazo señalado en el artículo anterior (art. 4) del mencionado Reglamento (durante el primer trimestre del año)". Aclara que "no es ni puede ser obligación de SUMA solicitar el Fondo Partidario Permanente, pues conforme lo dispuesto en el numeral 6 del art. 7 del Código Civil, "las meras expectativas no constituyen derecho" (...)" . Señala que en el caso no consentido de "...un eventual incumplimiento de orden meramente operativo o administrativo, proveniente de un Reglamento, el Consejo Nacional Electoral jamás podría vulnerar o eliminar un derecho" que les corresponde según la Constitución y la Ley.

t) Que la pretensión del Movimiento "NO es "adquirir iguales derechos y cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos", lo cual tiene varios -no uno solo- requisitos propios y distintos de los requeridos para recibir financiamiento público", sino que solamente se les otorgue un derecho adquirido, es decir, el de recibir "financiamiento público".

u) Indica que la reforma legal realizada al artículo 355 del Código de la Democracia, expresamente incluyó a todas las organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos) como potenciales receptores de financiamiento público, sostiene que en el segundo párrafo del punto 5.7 del Informe 283-CGAJ-CNE-2014, se pretende interpretar que el texto del artículo 355, solamente aplica para los partidos políticos.

v) Cita el argumento que consta en el numeral 5.9 del Informe 283-CGAJ-CNE-2014, e insiste en la pertinencia de la aplicación de la sentencia de la causa No. 229-2014-TCE.

w) Acompaña como pruebas doce anexos.

3.2 Argumentación Jurídica

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 del 16 de septiembre de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, por carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014, de 9 de septiembre de 2014"*.

El Apelante sostiene, que se excluyó al Movimiento SUMA de la asignación del fondo partidario permanente 2014, como consecuencia de una indebida interpretación de las normas constitucionales y legales por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo que es importante señalar que:

La tesis del Movimiento SUMA, se sustenta en que tienen derecho al fondo partidario permanente, porque los resultados electorales, reflejan que este movimiento político nacional, tiene más del 5% de porcentaje de votos válidos en *"una sola elección pluripersonal"*, ésta es la del 23 de febrero de 2014; fundamentan esta pretensión en la cita y análisis comparativo de las Resoluciones y los efectos generados para las organizaciones políticas, de acuerdo a lo contenido en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324, 355 y 357 del Código de la Democracia.

Al respecto, es necesario considerar que:

1. La Constitución determina en el artículo 110, que *"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con el aporte de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos."* Esta disposición constitucional consta de dos incisos como señala el Recurrente, pero la interpretación que de ella hace, intenta otorgarle un significado diverso al que tiene, deviniendo en impertinente, porque tales incisos se refieren al mismo tema general, esto es, al financiamiento de las organizaciones políticas. En este artículo en particular, se establece que tanto partidos como movimientos políticos recibirán asignaciones del Estado *"... en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley"*, para el caso de los movimientos tales requisitos están previstos en el Art. 357 del Código de la Democracia, y no existe evidencia procesal de que hayan sido cumplidos por SUMA.

2. El Apelante afirma que el texto del inciso primero del artículo 324¹¹ (reformado) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, guarda similitud con el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución y por tanto esos artículos tienen el mismo efecto de posibilitar que *"los movimientos políticos adquieran iguales"*

¹¹ Sección Tercer. Inscripción de los Movimientos Políticos (...) *"Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución.*

En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones."

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

derechos y obligaciones que los partidos” y que según su parecer el requisito del cinco por ciento de votos válidos en dos elecciones pluripersonales contenido en esas dos disposiciones no es aplicable para la asignación del fondo partidario permanente.

El Recurrente pretende con el razonamiento anterior, confundir al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de su interpretación errónea, pero la normativa constitucional y legal, concomitantemente, genera tanto para partidos como para movimientos políticos, derechos y obligaciones, cuando éstos han adquirido su personería jurídica, producto de ello, deben someterse, respectivamente, a cumplir requisitos específicos como los que prevé el Art. 357 del Código de la Democracia, para que, como en el presente caso puedan recibir la asignación de fondos que el Estado señala para este efecto.

3. La mención que realiza el Peticionario, respecto al contenido del artículo 355 del Código de la Democracia, al enlazarlo a un precedente jurisprudencial, no aporta en nada para sustentar sus argumentos, ya que la sentencia dictada por este Tribunal, dentro de la causa 229-2014-TCE, resolvió, única y exclusivamente, un recurso contencioso electoral, relacionado con la extinción del registro de un movimiento político de carácter nacional, por ende las específicas consideraciones señaladas en la misma, no son aplicables al presente caso, consecuentemente no es vinculante al no tratarse de casos análogos.¹²

4. El artículo 357 del Código de la Democracia, señala “El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente, correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos por esta ley para los partidos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”. Es evidente que en este artículo, el sentido de la Ley, es establecer tanto la atribución del Consejo Nacional Electoral, para planificar la entrega de la asignación del monto del fondo partidario permanente, así como también verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los movimientos políticos para recibir esa asignación.

Obsérvese que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para asignar este fondo y cumplir con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, requiere previamente determinar cuáles son los movimientos políticos que han cumplido con el requisito del (5%) cinco por ciento de los votos válidos en (2) dos elecciones pluripersonales sucesivas, para posteriormente emitir su resolución; en este contexto se ha determinado que SUMA participó en dos elecciones pluripersonales realizadas en los años 2013 y 2014, conforme consta a fojas ciento ochenta y uno (fs. 181) del expediente, así en las elecciones seccionales del año 2014 le correspondió como porcentaje de votos válidos el “09.3387”, en tanto que en las elecciones generales del 2013, el porcentaje que obtuvo esa organización política, fue del “02.5409”, consecuentemente, no completó el porcentaje requerido en la ley para la asignación del fondo partidario permanente.

¹² Una cita jurisprudencial analógica es “aquella en la que un fallo más recientemente cita la ratio decidendi o subregla de una sentencia anterior como norma jurídica aplicable prima facie al caso que se está decidiendo. El vínculo de autoridad que une a las dos sentencias se fundamenta directamente en la analogía fáctica existente entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso presente.” Diego Eduardo López Medina, “El Derecho de los Jueces”, p. 113

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

La Constitución de la República, garantiza en el artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica, al señalar que éste se fundamenta en el *"respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* Asimismo, establece la Carta constitucional, en su artículo 226, que las *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*

El Movimiento Suma, mediante una interpretación equivocada del artículo 357, pretende que con el mero cumplimiento parcial de requisitos, -esto es, haber obtenido el cinco por ciento de votos válidos únicamente en una elección pluripersonal, se le otorgue esta asignación estatal, lo que, consecuentemente resulta improcedente lo argumentado por el Movimiento Político.

5. El Apelante, acompaña en formato físico y señala como prueba a su favor el contenido de la hoja 169 del Libro Derecho Electoral Ecuatoriano Preguntas y Respuestas, en la que consta la pregunta 176. Al respecto, es necesario señalar, que dicha publicación, no modifica el criterio principal que consta en la Constitución y la Ley, razón por la cual fue rechazada su impugnación en sede administrativa. Igualmente incorpora un CD como prueba, pero no explica de qué forma este instrumento sirve para sustentar su recurso.

6. En cuanto a la afirmación del Recurrente, respecto a que no le correspondía cumplir con los requisitos establecidos en el *Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas*, porque SUMA sólo contaba con una mera expectativa, el Pleno del Tribunal estima necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, que expresamente señala: *"El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos."* (El énfasis me pertenece)

En razón de todo lo anteriormente expresado, resulta por ende, innecesario efectuar un mayor análisis, debido a que el argumento principal que tuvo el Órgano Electoral, para negar su impugnación, es el incumplimiento por parte del Movimiento Político respecto al requisito del cinco por ciento (5 %) del porcentaje de votos válidos en dos (2) elecciones pluripersonales consecutivas, no habiéndose cumplido con este mandato indispensable, por lo que el movimiento SUMA no tiene derecho a percibir el fondo estatal.

Así mismo, la afirmación de que SUMA en las elecciones de febrero de 2014 ha obtenido Alcaldes en ciudades cuyos habitantes representan el 25,8% de la población nacional, no convalida como cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al Fondo Partidario Permanente.

7. Otro de los argumentos del movimiento SUMA, es que se ha vulnerado el debido proceso al no habersele permitido efectuar una exposición oral de su impugnación. Este Tribunal observa que el Recurrente, adjuntó en su recurso tanto las solicitudes de audiencias presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, así como las respuestas emitidas por el Órgano Administrativo Electoral (fs. 46, 48, 50, 52), por tanto existe constancia de que sí se dio contestación a sus peticiones y que en atención de lo dispuesto en los artículos 66 numeral 23 y 226 de la Constitución del República, se

Justicia que garantiza democracia



República del Ecuador



CAUSA No. 237-2014-TCE

explicó al Peticionario las razones por las cuales no se dio paso a su solicitud; sin que en esta instancia, el Recurrente haya probado tal vulneración, hecho que aún si sucediere, no convalida a la Organización, un derecho que no tiene al incumplir requisitos legales.

8. Respecto al onus probandi, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 32 que: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que afirmativamente ha señalado en el proceso"* en el presente caso se concluye que el Apelante, no ha llegado a demostrar sus argumentos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida más Acción SUMA, Listas 23.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 16 de septiembre de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 153 del Tribunal Contencioso Electorales y en la dirección electrónica juancarlosrios@suma.ec
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Dr. Guillermo González Orquera, **Juez Vicepresidente**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza**".

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

Justicia que garantiza democracia